CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió la demanda ejecutiva con radicado Nro. 2022-00618-00.

En la fecha, **18 DE OCTUBRE DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

Julián Andrés Molina Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA CAPITAL DE PROGRESO - CAPECOOP**
Demandados:	**SERGIO ARNULFO ORTÍZ GIRALDO**
Radicado:	**17001400301020220-00618-00**
Auto interlocutorio:	**1111**

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Verificada la demanda junto con los anexos, se advierte que conforme las disposiciones procesales, no se satisfacen los requisitos legales, por lo tanto, se hace menester **INADMITIRLA** a efectos de que la parte actora la ajuste en lo referente a los siguientes puntos:

1. Teniendo en cuenta que, el numeral noveno del artículo 82 del Código General del Proceso indica que la cuantía es un requisito de la demanda cuando su estimación sea necesaria para establecer la competencia o el trámite; y, el artículo 26 *ibídem*, regula la forma en la cual esta debe determinarse, indicando que es por el valor de todas las pretensiones al momento de presentar la

demanda; deberá la parte actora expresar la cuantía en pesos y/o salarios mínimos; para que así el Despacho pueda ordenar el trámite qué deberá dársele al asunto sometido a conocimiento.

2. De conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso, la representación legal de la sociedad deberá probarse a través del referido certificado, el cual se evidencia tiene fecha de expedición del 2 de mayo de 2022, bajo ese entendido, este Despacho no encuentra acreditado el cumplimiento de la prueba de representación por cuanto entre su expedición y la radicación de la demanda ejecutiva ha transcurrido un lapso de tiempo significativo, lo cual impide acreditar la representación legal; lo cual deberá ser subsanado aportando un certificado de existencia y representación legal reciente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA CAPITAL DE PROGRESO - CAPECOOP** identificada con número de identificación tributaria 901.069.022-8, en contra de **SERGIO ARNULFO ORTÍZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 75.067.547 conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que conforme el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 proceda a SUBSANARLA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado FRANK JAMES GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.615 y portador de la TARJETA PROFESIONAL No. 142.898 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para actuar en el proceso conforme al poder conferido. Se verifica que el apoderado no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CUARTO: ADVERTIR a todos los sujetos procesales que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual **http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/**; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.178 del 19 de octubre de 2022
Secretaría

LASM